

1.DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE COLINDRES

CVE-2017-4931 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal número 7 reguladora de la Tasa por Distribución de Agua.*

En sesión plenaria de fecha 14 de marzo de 2017 se acordó la aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal Nº 7 reguladora de la Tasa por Distribución de Agua, adjuntándose como anexo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, contra el presente Acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción pudiéndose interponer recurso de reposición potestativo previo en el plazo de un mes de acuerdo con el artículo 52.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril.

La presente modificación entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Colindres, 25 de mayo de 2017.

El alcalde,

Javier Incera Goyenechea.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL Nº 7 TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN LEGAL

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.t) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Distribución de Agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, y mantenimiento de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL citado.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y mantenimiento de contadores.

Artículo 3. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previo la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, según el artículo 23.2 del TRLRHL los propietarios de los inmuebles a los que se preste el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: Los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.
- En las acometidas a la red general: Una cantidad fija señalada al efecto.
- En la colocación de contadores: Una cantidad fija señalada al efecto.
- En el mantenimiento de contadores: Una cantidad fija señalada al efecto.

Artículo 6. CUOTAS TRIBUTARIAS

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de enganche a la red, la colocación de contadores e instalaciones análogas y los servicios de distribución de agua es:

- Consumo de agua potable:

TIPO DE CONSUMO	CARACTERÍSTICAS	CUOTA EUROS/M3
Consumo doméstico	mínimo 30 m3/trimestre	0.45 euros/m3
	Exceso sobre el mínimo	0,71 euros/m3
Consumo industrial	mínimo 30 m3/trimestre	0,49 euros/m3
	Exceso sobre el mínimo	0,74 euros/m3
Otros consumos	mínimo 30 m3/trimestre	0,93 euros/m3
	Exceso sobre el mínimo	0,93 euros/m3

- Cuota fija mantenimiento de contador: 0,49 euros/trimestre.

- Derechos de alta de enganche de cada inmueble: 136,65 euros.

- Colocación del contador para el suministro: 61,92 euros.

Artículo 7. BONIFICACIONES

- 7.1.- Bonificación por domiciliación.

Los sujetos pasivos que tengan domiciliadas las deudas tributarias de vencimiento periódico generadas por el devengo de la presente Tasa gozarán de una bonificación de un 1,5% de la cuota.

Los requisitos para ser beneficiarios de esta bonificación son:

— Domiciliar las deudas antes referidas, al menos con dos meses de antelación al comienzo del periodo recaudatorio.

— Los sujetos pasivos deberán estar al corriente con las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Colindres.

7.2.- Bonificación de carácter asistencial.

Tendrán una bonificación del 60% en la cuota fija de la Tasa de uso doméstico de la vivienda habitual aquellos sujetos pasivos en concepto de contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Perceptores de la renta social básica.
- b) Perceptores de pensiones no contributivas de jubilación o invalidez.
- c) Perceptores de subsidio por desempleo, Renta activa de Inserción, subvención del PRE-PARA o ayuda económica de acompañamiento del programa "Activa".
- d) Perceptores de ayuda a la dependencia.

Los requisitos a cumplir para tener derecho a la bonificación, además de estar en alguna de las situaciones anteriores, serán los siguientes:

— Que los ingresos brutos del solicitante, junto con los ingresos brutos del resto de las personas que convivan en el mismo domicilio que el solicitante, no superen, antes del 1 de enero del ejercicio para el que se solicite la bonificación, las siguientes cantidades:

- Hogares formados por dos personas cuyas rentas anuales acumuladas sean inferiores a 1,75 veces el IPREM.
- Hogares formados por tres personas cuyas rentas anuales acumuladas sean inferiores a 2,5 veces el IPREM.
- Hogares formados por cuatro personas cuyas rentas anuales acumuladas sean inferiores a 3,25 veces el IPREM.
- Hogares formados por cinco personas cuyas rentas anuales acumuladas sean inferiores a 4 veces el IPREM.
- Hogares formados por seis personas cuyas rentas anuales acumuladas sean inferiores a 4,75 veces el IPREM.
- Hogares formados por siete personas cuyas rentas anuales acumuladas sean inferiores a 5,5 veces el IPREM.

Junto con el cumplimiento de los anteriores límites de renta, deberán darse cumplimiento al requisito de estar (el solicitante y resto de personas que convivan en el mismo domicilio) sin posesión de elementos patrimoniales declarables, intereses percibidos de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, a plazo u otros rendimientos por rentas de capital mobiliario, así como ingresos percibidos por el alquiler de viviendas o locales a terceros u otros rendimientos del capital inmobiliario.

— Se identificará en la solicitud el inmueble sobre el que tenga efecto la bonificación en la tarifa, que deberá ser la vivienda habitual de la familia, debiendo sus miembros estar empadronados en la misma.

— La bonificación deberá solicitarse por el interesado y se otorgará, en su caso, por Resolución de Alcaldía. Con carácter previo a la adopción de la Resolución, se deberá emitir un informe por los servicios sociales del Ayuntamiento, en el que se evaluará si la capacidad económica del sujeto pasivo y el cumplimiento de los requisitos exigidos justifican la concesión de la bonificación en la cuota tributaria.

— No deberá tenerse deuda alguna con la Hacienda Municipal.

— Plazo de presentación. La solicitud se deberá presentar dentro del mes de enero de cada ejercicio cumplimentando el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Colindres. Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por extemporáneas.

— Plazo de vigencia de la Reducción. La bonificación será efectiva exclusivamente a partir del año en que se apruebe y durante el mismo. La bonificación podrá prorrogarse por períodos de un año, siempre que se solicite nuevamente su concesión en el plazo habilitado para ello y se acredite el mantenimiento de la situación económica que dio lugar a su reconocimiento inicial, para lo cual deberá comprobarse nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

- Con la solicitud se acompañará:
 - Fotocopia del DNI del interesado.
 - Volante de convivencia (se comprobará de oficio por la administración).
 - Declaración de la renta del ejercicio anterior o certificado negativo de renta. Podrá sustituirse por la autorización al Ayuntamiento para obtener dichos datos.
 - Fotocopia del recibo del trimestre anterior (se comprobará de oficio por la administración).

El Ayuntamiento podrá recabar de los archivos y registros de carácter oficial los datos que permitan confirmar los sujetos pasivos incluidos en dichas situaciones.

No será de aplicación la bonificación a aquellos sujetos pasivos cuyo consumo anual exceda de 120 m3 de agua, o si la unidad familiar la componen más de tres miembros, de 150 m3 de agua, por lo que los recibos emitidos durante los tres primeros trimestres del año que contengan la bonificación, tendrá la consideración de liquidaciones provisionales, que se convertirán en definitivas en caso de no superar los límites indicados una vez finalizado el año. En caso de superar dichos límites, se practicará liquidación definitiva emitiendo el cuarto trimestre por el consumo del período ya sin bonificación, y sumando el descuento correspondiente a la bonificación indebidamente recibida en los trimestres anteriores.

Artículo 8. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9. NORMAS DE GESTIÓN

1. La acometida de agua a la red general y colocación de contador, será solicitada individualmente, para cada inmueble con referencia catastral independiente, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar o local (en el caso de inmuebles con varias viviendas deberá colocarse una batería de contadores en lugar visible y de fácil acceso para su lectura).

En el supuesto de que en un inmueble se realicen distintos usos se realizarán tantas solicitudes como usos.

Dicha solicitud será presentada acompañada de los documentos justificativos de la propiedad, en los servicios municipales encargados de la prestación del servicio.

2. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar el fin a que se destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

3. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 10.

La autorización de la prestación del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y al Reglamento Regulador de la Prestación del Servicio Municipal vigente en cada momento.

Artículo 11.

Las autorizaciones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

VIERNES, 2 DE JUNIO DE 2017 - BOC NÚM. 106

2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, establos, fábricas, colegios,...

3. Para otros consumos, fundamentalmente el agua de obra.

Artículo 12.

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 13.

Los gastos que ocasione la renovación de acometidas, serán cubiertas por los interesados. Todas las fugas y reparaciones que fuera preciso hacer dentro de la propiedad del abonado o comunidad de vecinos, serán por cuenta de éstos.

Artículo 14.

Todas las obras para conducir el agua de la red general a las tomas del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 15.

El Ayuntamiento por providencia del señor alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando exista rotura de precintos, sellos y otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los "limitadores de suministro de un tanto alzado". Todas las autorizaciones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Cuando no se paguen puntualmente las cuotas se atenderá a lo establecido en el artículo 17 de la presente Ordenanza.

Artículo 16.

El corte de la acometida por falta de pago, y la rehabilitación del servicio se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de la Prestación de los Servicios Municipales de Alcantarillado.

Artículo 17.

El cobro de la tasa por el consumo se hará mediante recibos trimestrales, los cuales son puestos al cobro en período voluntario según lo establecido en el Reglamento General de Recaudación RD 939/2005, de 29 de julio, durante dos meses desde la publicación del anuncio de cobro en el B.O.C.

Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho efectivas las deudas correspondientes, las mismas serán exigidas por el procedimiento de apremio, al cual devengará el recargo de apremio correspondiente, así como los intereses de demora y los costes correspondientes.

Artículo 18.

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones..., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la autorización se hace a título precario.

CVE-2017-4931

Artículo 19. RESPONSABLES

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones.

Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 20. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, no tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza y la Ordenanza Reguladora de la Prestación de los Servicios Municipales de Alcantarillado, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La bonificación prevista en el artículo 7.2 de carácter asistencia, excepcionalmente para el ejercicio 2017, podrá ser solicitada en el plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la modificación de la Ordenanza Fiscal, produciendo efectos, en caso de concesión, en el trimestre de presentación de la solicitud y hasta fin de ejercicio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[2017/4931](#)